



**CIRCULAR NOVEDADES NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2004**

**IMPOSITIVAS**

**PROCEDIMIENTO. R.G. 1778 – AFIP-DGI. Pago electrónico y presentación de DDJJ por Internet de Grandes Contribuyentes (RG. 3282 y 3423 – DGI). B.O. 02/12/04.**

Mediante esta Resolución se dispone que a partir del 01/02/2005 todos los contribuyentes comprendidos en las R.G. 3282 y 3423 (DGI) -categorizados como Grandes Contribuyentes Nacionales o de Agencia- (excepto personas físicas o sucesiones indivisas) deberán efectuar la presentación de las DDJJ determinativas de sus impuestos (a las ganancias, IVA e Internos) y de seguridad social mediante transferencia electrónica de datos y además ingresar todos los pagos mediante transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento fijado por esta resolución en anexo respectivo.

**PROCEDIMIENTO. R.G. 1777 (AFIP-DGI). Agentes de Información R.G. 4120 modif. y complementarias. Su modificación. B.O. 30/11/04.**

Se modifica por la presente la Resolución General N° 4120 en su anexo I, incorporando dentro de los sujetos eximidos de la obligación a:

- Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) creado por la Ley 23.302, su modificatoria y su Dto. Reglamentario N° 155/89, y asociaciones sin fines de lucro inscriptas en la IGJ, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena, cuyos integrantes resulten ser miembros activos de alguna comunidad aborígen, en los términos a que se refiere el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional.

**PROCEDIMIENTO. R.G. 1785. Facturación y registración. Régimen Especial de emisión y almacenamiento de duplicados y de registración de operaciones. Modifica R.G. 1361. B.O. 07/12/04.**

Se modifica el anexo II -Apartados B, C, E y F inc. c) y d) punto 2 de la Resolución General N° 1361- con motivo de los cambios introducidos por la Res. Gral. N° 1575, modif. y complementaria, la cual incorporó los comprobantes -facturas "A" con leyenda Pago en CBU Informada y clase "M"- y se agregan como sujetos a los categorizados como Pequeño Contribuyente, Monotributista Social y Pequeño Contribuyente Eventual Social.

Todas estas modificaciones se incorporan en los cuadros que contienen los tipos de comprobantes y de responsables.

Esta resolución regirá al octavo día a partir de la fecha de su publicación, o sea el 20/12/04 y alcanza a aquellos sujetos obligados a llevar el régimen de registración electrónico de sus compras y ventas y/o de almacenamiento de duplicado electrónico de sus facturas.

**GANANCIAS. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones y otras rentas. Régimen de retención, autorización a exceder el límite del art. 133. Ley N° 20.744 (t.o. 1976). Res. N° 436 (MTYSS). Derogación de Res. N° 930/93. B.O. 25/11/2004.**

Mediante esta resolución se autoriza a exceder el límite porcentual máximo establecido por el primer párrafo del art. 133 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), al sólo efecto de permitir la retención dispuesta por el Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las rentas de los trabajadores con relación de dependencia, aprobado por AFIP N° 1261/02 o la que la reemplace en el futuro, sin otro límite que el que la legislación en vigencia al momento de practicarse la retención establezca como tasa máxima aplicable para las personas físicas o sucesiones indivisas.



**GANANCIAS. R.G. Nº 1770 (AFIP-DGI) – Nueva versión del programa aplicativo. B.O. 24/11/04**

Se habilita un nuevo programa aplicativo del Impuesto a las Ganancias - Sociedades - Versión 5.1, el cual será obligatorio para aquellos contribuyentes comprendidos en la R.G. 992 modif. y complementarias (contribuyentes comprendidos en inc. a), b) y c) del art. 49 de la Ley de Ganancias y para los fideicomisos comprendidos en el inc. incorporado a continuación del inc. d) del mismo artículo, que practiquen balance comercial.

En esta nueva versión se contempla el cómputo del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios y otras operatorias.

También menciona la presente Resolución que será utilizado por aquellos contribuyentes exentos del impuesto. Esta versión es de carácter optativo para los restantes sujetos.

**DTO. 1594. Reglamentación de la industria del software. Ley Nº 25.922. B.O. 17/11/04.**

Se dispone que podrán ser beneficiarios de la Ley Nº 25.922 las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes y que se encuentren debidamente inscriptas.

Deberán tener como actividad principal el desarrollo de la industria del software en los términos del art. 4º de la Ley Nº 25. 922 y del presente reglamento.

Se entiende que desarrolla como actividad principal la industria del software cuando más del 50% de sus actividades se encuentran comprendidas dentro del sector de software y servicios informáticos.

En el caso que la actividad principal supere en porcentaje el 80% de las actividades que desarrolla, se otorgará sobre la totalidad de los beneficios.

La Secretaria de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa – SICPYME – será el organismo de contralor y ante el cual deberán solicitar su inscripción en el Registro habilitado para su registración.

Los interesados deberán completar un formulario Guía de inscripción que será elaborado por la SICPYME. Dicho organismo, en un plazo de 60 días, desde la fecha de presentación del mismo deberá expedirse por resolución fundada, con relación a la inclusión en el régimen de promoción, como así también sobre los beneficios acordados: posibilidad de convertir 70% de las contribuciones patronales en un bono de crédito fiscal, estabilidad fiscal por diez años, desgravación del 60% del monto total del impuesto a las ganancias.

Se faculta a la AFIP a disponer las condiciones y formalidades necesarias, y se disponen pautas para establecer el cumplimiento de las condiciones exigidas para acceder a los beneficios tributarios.

Se detallan las actividades comprendidas para poder acceder al régimen:

- a) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada elaborados en el país, o de primera registración, en los términos de la Ley Nº 11.723.
- b) Implementación y puesta a punto a terceras personas de productos de software propios o creados por terceros, de productos registrados en las condiciones descriptas en el inc. a).
- c) Desarrollo de partes de sistemas, módulos rutinas, procedimientos, documentación y otros que estén destinados para sí o para ser provistos a terceros, siempre que se trate de desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables en las condiciones del inc. a).
- d) Desarrollo de software a medida, cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado aún cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros.
- e) Servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.
- f) Desarrollo de productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades tales como "e-learning", marketing interactivo, "e-commerce, servicio de provisión de aplicaciones (ASP), edición y publicación electrónica de información y otros, siempre que



se encuentren formando parte integrante de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma. En este caso, así como en los incisos d) y e), la SICYPYME podrá dictar las normas aclaratorias que resultaren necesarias a los fines de delimitar el perfil de actividades comprendidas.

- g) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser prestados a productos de software y con destino a mercados externos.
- h) Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole, tales como consolas para multimedios, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonía fija, móvil y transmisión y recepción de datos, sistemas de telesupervisión y telegestión, máquinas y dispositivos de instrumentación y control.

**R.G. Nº 1765 – IVA. Responsables inscriptos que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias. Liquidación mensual y pago por ejercicio comercial o por año calendario. R.G. Nº 1745/04 Prórroga de la entrada en vigencia. B.O. 04/11/2004.**

Mediante la Resolución General Nº 1765 se posterga la entrada en vigencia de la R.G. Nº 1745/04, hasta el 01/01/2005, que instrumentara la aplicación del régimen de liquidación mensual y pago anual de los contribuyentes que desarrollan actividades agropecuarias, para ingresar el impuesto anualmente.

Los responsables que no se encuentren incorporados al régimen, que exterioricen la opción a partir del mes de enero de 2005, deberán presentar el formulario de declaración jurada F.460/F o F.460/J, según corresponda, según las disposiciones de la R.G. Nº 10, sus modificatorias y complementarias y detallando en el formulario de la siguiente manera:

- a) Marcar con x en el campo "Solicitud de inscripción" o "Modificación de datos", según se trate de la inscripción o de un contribuyente ya inscripto.
- b) En el rubro "Datos Tributarios - Impuestos", colocar en los campos:
  - 1. "Denominación": la leyenda "IVA – Opción IVA Anual Agropecuario"
  - 2. "Código Impuesto": código "030"
  - 3. "Fecha de alta": la fecha a partir de la cual tendrá efectos el ejercicio de la opción.

Los sujetos que hayan ejercido la opción de acuerdo con lo establecido en la R.G. (AFIP) Nº 597 y sus complementarias, para mantener su condición en el régimen deberán cumplir en tiempo y forma con la presentación a efectuar por el período fiscal del mes de enero de 2005. A partir de dicho período, deberán efectuar la liquidación por mes calendario.

**Ley Nº 1477. Ciudad Autónoma de Bs. As. Ingresos Brutos - Régimen Simplificado. Establecimiento del Régimen. B.O. 30/09/04 (CABA).**

Se establece un régimen simplificado de Ingresos Brutos para los contribuyentes locales del impuesto de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Bs. As.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general de ingresos brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

El mencionado sistema comenzará a regir el 1º de enero de 2005.

**Sujetos obligados:**

Los pequeños contribuyentes del impuesto (personas físicas y sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los pequeños contribuyentes), las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV de la Ley Nº 19.550 y modif. – Sociedades Comerciales), en la medida en que tengan un máximo de tres socios.



En todos los casos se considerarán pequeños contribuyentes a aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por las actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero) inferiores a \$ 144.000.- (Pesos ciento cuarenta y cuatro mil).
- b) Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establecen para su categorización en el anexo.
- c) Que el precio unitario de venta no supere (para venta de cosas muebles solamente) \$ 870.-.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Se establecen 8 (ocho) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponible gravadas, a los parámetros máximos de las magnitudes físicas y a las actividades que resulten de la aplicación del sistema previsto en el artículo precedente.

La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema es de carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías en las que quede encuadrado en el anexo I.

Se deberán inscribir en Rentas de la Ciudad Autónoma de Bs. As., siendo el pago mensual de acuerdo a las condiciones y plazos que fije la Dirección de Rentas.

Exclusiones:

Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a) Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
- b) Sean sociedades no incluidas en el art. 2 de esta Ley.
- c) Se encuentren sujetos al Régimen del Convenio Multilateral.
- d) Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible (art. 160 a 172 incl. del Código Fiscal. Decto. GCBA 882/2004), excepto lo previsto en art. 12 de la presente Ley (venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros).
- e) Desarrollen la actividad de construcción (art. 52 inc. 1 de la Ley Tarifaria y modif.).

Cláusula Transitoria.

**Durante los primeros 6 meses de vigencia del régimen, aquellos contribuyentes incorporados no serán objeto de retenciones y/o percepciones en cuanto al presente tributo por parte de los agentes de recaudación.**

**D.N. Nº 75/2004. Dirección Provincial de Rentas de la Pcia. de Bs. As. 17/09/04.**

Se disponen modificaciones a los procedimientos para la presentación y pago del impuesto para los contribuyentes directos mensuales. Los mismos deberán realizar obligatoriamente la presentación de sus declaraciones juradas correspondiente a anticipos vencidos o no, la DDJJ anual (a vencer o vencida), multas e intereses, ingresando a la página Web del organismo, transfiriendo los datos de las DDJJ.

Asimismo los pagos podrán ser realizados a través de la Web (pago electrónico) en cualquier sucursal del Banco Pcia. de Bs. As. o Bapro – Pagos.

El nuevo sistema de presentación establecido para los contribuyentes directos mensuales -no SIRFT BAIREs- es de aplicación a partir del 01/10/2004.



**D.N. Nº 103/2004. Dirección Provincial de Rentas de la Pcia. de Bs. As. 6/12/04.**

Los agentes de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluido SIRFT-BAIRES, deberán cumplir obligatoriamente la presentación de sus declaraciones juradas, mediante el aplicativo AR-IB-Versión 1 – release 1, a partir del 1/12/2004.

La presentación debe efectuarse vía electrónica, mediante la clave de identificación tributaria que se obtiene en la página [www.rentas.qba.gov.ar](http://www.rentas.qba.gov.ar).

**LABORAL - PREVISIONAL**

**ASIGNACIONES FAMILIARES. Su incremento. Decto. 1691/2004. (B.O. 02/12/2004).**

Se incrementa en un 50% la cuantía de las asignaciones familiares previstas por el art. 18 inc. a) b) y j) de la Ley Nº 24.714 y modif. con retroactividad al 1º de octubre de 2004.

Se incrementa a la suma de \$ 2.025.- y \$ 2.375.-, respectivamente, los topes máximos de remuneración establecidos en el primer y segundo párrafo del art. 3º de la Ley Nº 24.714 y sus modif., a partir del 01/10/2004.

Se detalla a continuación cuadro con nuevos montos de asignaciones familiares (\*):

Hasta 30/09/04	A partir 01/10/04	Escala de remuneración A partir 01/10/04
-------------------	----------------------	---

a) asignación por hijo

\$ 40.-	\$ 60.-	desde \$ 100.- hasta \$ 724,99
\$ 30.-	\$ 45.-	desde \$ 725.- hasta \$ 1.224,99
\$ 20.-	\$ 30.-	desde \$ 1.225.- hasta \$ 2.025.-

b) asignación por hijo con discapacidad

\$ 160.-	\$ 240.-	desde \$ 0.- hasta \$ 724,99
\$ 120.-	\$ 180.-	desde \$ 725.- hasta \$ 1.224,99
\$ 80.-	\$ 120.-	desde \$ 1.225.- en adelante

Para las zonas especiales comprendidas en el art. 3º, 2º párrafo, la variación de la escala de remuneraciones para asignaciones por hijo solo varía en el tope superior del último tramo a aplicar a partir del 1º/10/2004, el cual se eleva a \$ 2.375,00.

**Excluidos:**

Quienes perciban **menos de \$ 100.-** o igual o **superior a \$ 2.025.-** excepto asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad. (primer párrafo art. 3º de la Ley 24.714).

Para el resto de las zonas detalladas en el art. 3º, 2º párrafo: quienes perciban menos de \$ 100.- o superior a \$ 2.375.- excepto asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad.

El presente decreto entra en vigencia al octavo día de su publicación en el boletín Oficial (10/12/2004) y rige con retroactividad a Octubre de 2004.

(\*) Para zonas comprendidas según art. 3º Ley 24.714, 1º párrafo.



**R.G. Nº 1769 (AFIP). Aportes y contribuciones patronales. Régimen de retención a empresas de servicios de investigación y seguridad. B.O. 17/11/2004.**

Se dispone mediante la presente Resolución un régimen retentivo de las contribuciones patronales que correspondan a empleadores que desarrollen los servicios citados, a cargo de quienes los contraten, siempre que el monto mensual de los mismos supere \$ 8.000.-, quedando excluidas las UTE.

La retención se practicará en el momento del pago sobre el total de la factura neto de IVA y la alícuota a retener será del 6%. Los importes retenidos se depositarán mediante el aplicativo SIJP-Retenciones y podrán computarse a cuenta de la liquidación del mes que corresponda. Su entrada en vigencia es a partir de los pagos que se realicen desde el 1º de febrero de 2005.

**SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL. R.G. Nº 1779. Régimen de graduación de sanciones. Modificación de R.G. Nº 1566 y su modificatoria. B.O. 02/12/2004.**

Se modifica la R.G. Nº 1566 (procedimiento para régimen previsional) incorporando como penalidad la sanción de inhabilitación y clausura de acuerdo a lo previsto en el art. 40 de la Ley 11.683.

Además se modifica el régimen de graduación de sanciones, endureciendo su aplicación.

Se establece que para todos los términos previstos en días en la presente, se computarán únicamente días hábiles administrativos, excepto para la sanción de clausura prevista en el Título I, Capítulo J, en cuyo caso se computarán días corridos.

- a) Incumplimiento a la debida registración del alta y/o baja de los trabajadores ocupados, con los requisitos, plazos y condiciones que establece esta Administración General: multa de \$1.500.- (un mil quinientos pesos).
- b) Falta de registración o ausencia de los registros requeridos por el art. 52 de la Ley Nº 20.744 y sus modificaciones: multa de \$ 1.000.- ( un mil pesos).
- c) Declaración formalmente errónea de los datos identificatorios de un trabajador en la Declaración Jurada determinativa presentada, si no se subsana dentro del plazo fijado, a tal efecto, por esta Administración Federal: multa de \$ 500.- (quinientos pesos).

Las multas precedentes se duplicarán en caso de empleadores con más de 10 (diez) trabajadores ocupados o cuando la infracción cometida involucre a más del 50% de los trabajadores ocupados al momento de su constatación.

Las multas se cuadruplicarán cuando las sanciones indicadas en el inc. a) anterior se produzcan en forma conjunta.

Las multas se reducirán a su mínimo legal: \$ 300.- (trescientos pesos), si el empleador regulariza la infracción cometida antes de la audiencia prevista en el art. 41 de la Ley Nº 11.683. t.o.1998 y modif.

Se sancionará con clausura de (5) cinco días corridos a los empleadores que cometan cualquiera de las infracciones previstas (inc. a) y b)), cuando se den en forma concurrente las siguientes situaciones:

- a) La infracción cometida involucra a la totalidad de los trabajadores ocupados y no es subsanada con anterioridad a la fecha de la audiencia aludida en el punto anterior, y
- b) Se trata de una reiteración de una misma infracción durante el mismo año calendario, siempre que la anterior se encuentre firme.

Para aplicar las sanciones reguladas en el Cap. J se deberá observar lo dispuesto por los art. 41 y concordantes de la Ley Nº 11.683 y modif.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones tendrán efecto con relación a las infracciones que sean constatadas a partir de la citada fecha, inclusive, aunque hayan sido cometidas con anterioridad.



A efectos del ingreso de las multas se indica un cuadro con los códigos de tributo, concepto y subconcepto que deberán ser utilizados para efectuar su ingreso.

Se disponen además multas para falta de inscripción en el régimen de autónomos (20% y además un 5% del total de aportes adeudados) cuando el trabajador autónomo no regularice su situación dentro del plazo indicado en la intimación de pago que le efectúe la AFIP.

**DTO. 1712/2004. Trabajadores autónomos. Sustituye tabla del Anexo I. B.O. 6/12/04.**

Se modifica la tabla I del anexo I del Dto. 433/1994 y modif., creando nuevas escalas para la actividad de directores, según la cantidad de personal empleado, a saber:

<b>Sociedades Comerciales y Civiles Regulares e irregulares. Que ocupen personal</b>	<b>Categ.</b>	<b>Componentes de Sociedades de Hecho Titulares de empresas unipersonales que ocupen personal.</b>	<b>Categ.</b>
Hasta 10 trabajadores ocupados	D	De 1 a 3 trabajadores	B
De 11 a 20 trabajadores ocupados	E	De 4 a 6 trabajadores ocupados	C
Más de 20 trabajadores ocupados	F	De 7 a 10 trabajadores ocupados	D
		Más de 10 trabajadores ocupados	E

Los socios de sociedades de hecho se encuadran en la categoría que les corresponda, considerando a tal fin como cantidad de trabajadores ocupados, la que resulte de dividir la totalidad de dependientes de la sociedad, por el número de socios. Si de dicha operación aritmética surgieran decimales, éstos serán despreciados, salvo cuando el resultado sea inferior a 1, en cuyo caso se considerará un trabajador ocupado.

**Los componentes de sociedades comerciales y civiles, para determinar la categoría, deberán considerar la suma del personal ocupado por la totalidad de las sociedades en que ejerzan la función.**

Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los aportes personales devengados desde el primer día del mes siguiente de la misma (a partir del mes devengado de enero, con vencimiento en febrero de 2005).

**SOCIETARIAS**

**RES. GENERAL 27/2004 (I.G.J.) Extensión de prórroga dispuesta por Res. Gral. 23/2004 para la entrada en vigencia de la inscripción de los administradores sociales. (B.O. 02/12/04).**

Se prorroga por 60 días la entrada en vigencia de los art. 2º a 7º de la Res. 20/2004 (I.G.J.) con la modif. de la Res. 21/04.

Nueva fecha de vigencia para constitución de garantías: 07/02/05.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2004.

**ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER Y ASOC.**